En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. L. c/ L., J. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 544/15**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro. 182/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 214), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 147/154vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 156, agravios ante esta alzada fs. 176/188). Apeló asimismo los honorarios regulados a los profesionales actuantes, por altos (fs. 158). Las letradas apoderadas del demandado apelaron sus honorarios profesionales, por derecho propio, por bajos (fs. 157). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 95/197). Obra el responde a la vista conferida a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs. 198/200).

Fueron rechazados las denuncias de hechos nuevos y pedidos de apertura a aprueba de ambas partes ante esta alzada (fs. 203/208).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. A. L. A. promovió formal demanda de alimentos en

representación de su hijo menor J. L. contra el progenitor Sr. J. G. L., en la que solicitó se lo condene al pago de una cuota alimentaria de $10.000 con una cláusula de actualización de acuerdo al incremento del costo de vida, ello mientras aquel desempeñe una actividad liberal, y para el caso en que se emplee, el 30% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir. Pidió se haga efectiva la cuota pedida con retroactividad al día 01 de diciembre de 2014, fecha de solicitud de la primera audiencia de avenimiento. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, se presentó el demandado en debido tiempo y forma. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos y derecho. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace en oportunidad la pretensión de la actora, con costas. Se produjo la audiencia de vista de causa. Dictaminó la Sra. Asesora de Familia e Incapaces. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. A. L. A. DNI **.***.*** y en consecuencia condenó al demandado, Sr. J. G. L. DNI **.***.*** a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad, J. L. DNI **.***.*** en concepto de cuota alimentaria mensual, la suma de pesos cuatro mil ($4.000), a incrementarse cada año en un quince por ciento (15%) en atención al aumento del costo de vida, con más las asignaciones familiares si las percibiere, cobertura de la obra social y gastos relativos a la educación, a depositarse del 01 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut

SA, sucursal local, en cuenta

Caja de Ahorro N° 020-01-0030001304/7 de titularidad de la Sra. A. L. A. DNI **.***.***. Fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados a abonar por el demandado a la actora, previa liquidación y según el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido.

Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Se agravió en razón de que la sentencia en crisis soslayara y omitiera valorar la dinámica familiar de J., violando el principio de igualdad, bilateralidad y del debido proceso, concluyendo en la fijación de una cuota alimentaria y de un monto exorbitante; porque la sentencia violara el principio de legalidad al no aplicar la ley vigente; dado que se valorara erróneamente los ingresos de los padres y el nivel de vida de los mismos, confundiéndolos con el nivel de vida de J.; la imposición de las costas; y el ajuste progresivo y arbitrario de la cuota alimentaria impuesta. Obran asimismo, como antes dijera, sendos recursos de apelación en relación con los honorarios regulados, por altos y por bajos. Así ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, la demanda fue interpuesta por la progenitora en representación de su hijo menor. Dijo allí que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nació un hijo, J., el 24 de octubre de 2013 (1 año y medio al momento de incoar la acción). Dijo que la convivencia cesó en diciembre de 2014, oportunidad en que la misma se retiró del hogar

que compartían. Formuló demás consideraciones en torno a la conducta del progenitor hacia ella, manifestando que aquel no asume la separación y que ha existido algún hecho que calificó como violento. Manifestó ser profesora de hockey, monotributista, y percibir por dicha labor un ingreso promedio de $4.000. Respecto de su residencia, dijo vivir en casa de sus padres. En relación con el padre, dijo que este es de profesión abogado, inscripto en la matrícula local. Reconoció la dificultad de determinar su nivel de ingresos, más aseguró que tiene buen nivel de vida lo que puede inferirse en relación con el valor del alquiler que paga, sus vehículos y los viajes al exterior, participando además en actividades políticas. Acreditó el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento, prevista en el ordenamiento provincial Ley III N° 21, en la que no se arribó a acuerdo. Solicitó entonces la suma de $10.000 en concepto de cuota alimentaria para el niño,

frente a lo que el hoy demandado ofreció $1.000. La demanda se interpuso por idéntico monto al requerido en la oportunidad.

En su responde, el accionado negó ostentar un nivel de vida como el relatado por la actora. Dijo que comenzaron la relación cuando estudiaban en Buenos Aires, momentos en que los gastos de ambos eran solventados en su totalidad por los padres. En tal contexto, quedó embarazada la actora, y nació el niño, habiendo además esta ya dejado el lugar donde residía para ir a vivir con el demandado. Sostuvo que, en tal dinámica, vivían despreocupados y disfrutando del momento, desde que no pesaba sobre ellos el sostenerse económicamente. Más asimismo, manifestó que al mudarse a esta ciudad y dejar aquella vida, comenzó un desgaste que fue aumentando hasta la separación. Afirmó que inclusive después de ello es que viajó a Buenos Aires a rendir la última materia. Sostuvo que está recién iniciando su carrera profesional y que colabora con el padre como asistente en las tareas que este desempeña. Es su padre quien le paga en gran parte el departamento

donde vive y asimismo en algunos meses abona la obra social del niño y del propio demandado. Formuló extensas consideraciones en torno al régimen parental de cuidado personal compartido y las responsabilidades que se desprenden del mismo en cabeza de cada progenitor.

En virtud de todo ello, y de la prueba colectada en los presentes, la señora juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota alimentaria de $4.000, actualizable anualmente en el 15%. Estipuló los alimentos atrasados desde la fecha de la audiencia de avenimiento. No satisfizo la solución al demandado.

Atendiendo entonces la queja, entiendo coincidente la misma en torno a los argumentos que componen los tres primeros agravios, los que atacan la cuota alimentaria dispuesta en el decisorio, centrándose en la realidad vinculada al régimen de responsabilidad parental acordado consistente en el denominado cuidado personal compartido de modalidad alternada, en el cual, a tenor del la letra del artículo 650 del CCyC el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.

Diré al respecto que una de las más significativas novedades del nuevo derecho familiar es el cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, que implica un reajuste sustancial de las reglas de juego en el caso en que los padres no conviven. Recordemos que el viejo Código Civil estipulaba que la "patria potestad" era ejercida por aquel que tenía atribuida la "tenencia" de los hijos, y como regla su ejercicio era unilateral (*cf*. art. 264 y 206 CC). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos, los frecuentes abusos del progenitor que detentaba la tenencia y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que "excluyen" lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la revisión de este sistema y su reemplazo por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres vivan

juntos o separados (art. 641 inc. b y e). Si no conviven, el cuidado del hijo -que involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a su vida cotidiana- puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649). En este último supuesto, podrá ser alternado o indistinto (art. 650).

Ahora bien, el propio CCyC aporta en su artículo 666 la directriz sobre la que debe transitar el deber alimentario, que se encuentra en cabeza de ambos progenitores en todas las opciones, en el caso en que acuerden el cuidado personal compartido, o bien sea este fijado por el sentenciante. En dicho supuesto, establece la norma de mención que "si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658" (que impone la obligación a ambos padres como antes dije).

De lo expuesto, puede concluirse que de algún modo los padres deben asegurar el sustento necesario para criar los hijos, alimentarlos y educarlos, siendo su condición y fortuna la que condicionará en definitiva la forma en que la obligación es cumplida. Si alguno de ellos no está en posibilidad de hacerlo, pues el mismo CCyC en su articulo 668 habilita a reclamar a los progenitores de los obligados, aún en el marco del mismo proceso.

En primer lugar, tengo dicho ya en anteriores ocasiones, y respecto del deber alimentario que tiene como fuente la responsabilidad parental, que si bien las necesidades de los hijos menores no requieren de prueba, pues es claro que se presumen desde que aquellos no pueden satisfacérselas por si mismos, es de mi criterio

que el reclamo alimentario debe contener el detalle que justifique el monto que es pedido por aquél concepto.

Asimismo, no puede desconocerse que el *quantum* de la cuota alimentaria debe guardar relación con los ingresos del alimentante, los que si bien corresponde sean probados por el demandante, bien pueden ser demostrados por el demandado si es que este se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, por aplicación de los principios de la carga dinámica de la prueba y de la buena fe procesal.

Aclarado ello, se colige de las probanzas obrantes en estos actuados que el demandado efectivamente alquila el inmueble en el que reside y se presenta a pagarlo en efectivo a la inmobiliaria mes a mes (contrato de locación fs. 05/10 e informe fs. 78), se encuentra inscripto en la matrícula del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia desde diciembre de 2014, es titular de un vehículo (fs. 125). Se encuentran acreditadas asimismo sus salidas al exterior (fs. 75). En relación con ello, diré que las citadas pruebas no son hábiles para individualizar el valor de los ingresos del alimentante, sino solo se encaminan a brindar indicios al juzgador respecto de aquellos.

Adiciono a ello que de acuerdo a lo manifestado por las partes, y corroborado más tarde por las declaraciones testimoniales, ambas partes se encuentran fuertemente sostenidas aún por sus padres. Por un lado la actora reside con sus padres, y se desempeña en una actividad aleatoria como profesora de hockey, por el otro el demandado labora colaborando con su progenitor, sin perjuicio de su título y la incipiente actividad profesional.

En tal contexto, y frente a la evidente escasez probatoria, la que no solo se relaciona con la determinación de la cuantía del ingreso del progenitor, sino que se extiende a la falta de demostración del por qué es solicitada la suma de $10.000 en la demanda, bien digo cuáles son las necesidades del niño que en teoría pondrían en exclusivo en cabeza del padre cubrir ese

monto mensualmente, no cabe sino remitirse en la solución de la queja interpuesta a aquellos indicios a los que antes hacía referencia, sumado ello a las máximas de experiencia y las reglas de la sana crítica.

Así, no escapa a mi análisis el hecho de que el testigo F., propuesto por el demandado, afirmó al ser preguntado en relación con el pasar económico de este último que "puede solventar sus gastos". Pues si los mismos pasan al menos por el alquiler del inmueble en que vive, sus servicios, el mantenimiento del vehículo de su propiedad, a lo que deben sumarse los que lógicamente se vinculan a su subsistencia, y teniendo en cuenta que posee dos actividades de las que puede obtener renta, cuales son la labor que cumple para su padre y el ejercicio de su profesión de abogado, no puede de modo alguno considerarse que la suma de $4.000 resulte elevada. Adviértase que el demandado concurre asimismo al proceso asistido por
letrados cuya actividad se presume onerosa, no aparece ello como lógico si se lo relaciona con su discurso, puesto que si su situación económica fuera en definitiva tan delicada, no contaría con medios para hacer frente a los honorarios.

No descarto la postura bien defendida por sus letrados en orden a la modalidad del cuidado personal compartido alternado. Cierto es que la regla general en cuanto a la asistencia es colocada en ese caso en partes iguales, quiero decir que cada uno de los progenitores debe cubrir las necesidades del niño en los tiempos en que reside con él, salvo ello mejor condición de alguno de los mismos, supuesto en que este deberá aportar al otro para que el niño goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Mas ello no debe llevar a confusión. Es que, en pos de aclararlo, debe bien entenderse que la norma no hace referencia a que el aporte en dicha circunstancia es debido si los progenitores ostentan distinto nivel de vida, sino que refiere a la falta de equivalencia entre los recursos de uno y otro, por cuanto el cuestionamiento debe transitar ese meridiano.

Para que se entienda mejor, la sola circunstancia de que los ingresos no sean equivalentes habilita que el que más recibe más aporte. El nivel de vida el niño será consecuencia de esa realidad.

Entonces, por lo que antes expuse, y coincidiendo con lo que la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces expresara en la audiencia de vista de causa, no me parece que haya una equivalencia en las posibilidades económicas de ambos progenitores, la madre profesora de hockey y el padre abogado, amén de las tareas complementarias antes referenciadas. Cierto es también que la progenitora bien podría procurar otra actividad rentada y mejorar de fortuna, desde que ningún impedimento tiene para hacerlo, más no es función de los jueces inmiscuirse en la vida del justiciable por lo que aquella eventualidad sólo está reservada a su voluntad. Así, y por lo que he expresado hasta aquí, rechazaré los agravios y confirmaré la cuota alimentaria de $4.000 establecida por la señora jueza de grado.

En análisis ahora del agravio vinculado a las costas, resulta evidente que los argumentos que vierte el apelante carecen de sustento, ello toda vez que nada tiene que ver el rol que cada padre tiene en la dinámica familiar del niño con el modo en que se imponen las costas en el proceso. A ese respecto, no debe olvidar el recurrente las reglas que impone el ordenamiento ritual, en el que en principio el perdidoso corre con las mismas. En particular, sabido es además que en el proceso de alimentos, acogido que es el reclamo, las costas han de imponerse, pues de lo contrario se haría recaer las mismas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada su naturaleza. Cierto es que participo del criterio por el cual aquella máxima jurisprudencial no debe considerarse absoluta, tal el caso en que existe allanamiento, o bien desistimiento de la demanda o, huelga aclararlo en el supuesto de vencimiento del alimentante, más no nos encontramos frente a ninguno de aquellos. Aquí la demanda ha prosperado, y nada obsta, ni aún el vencimiento parcial en el que la demanda ha

sido receptada por menor valor al reclamado, para que se aplique regla diferente. Rechazaré el agravio.

En cuanto al quinto agravio, y la actualización de la cuota dispuesta por la sentenciante, surge del decisorio que la cuota alimentaria deberá ser incrementada cada año en el 15% en atención al aumento del costo de vida. Es claro que, amén de las prescripciones legales que restringen la actualización de referencia (Ley 23928), sobre las que esta Sala ya se expidiera en asunto similar, debe a mi entender existir un límite razonable a la discrecionalidad del juzgador, la que se vislumbra en la imposición del porcentaje ante mencionado. Creo interpretar cual ha sido la finalidad de la señora jueza, y en esa inteligencia deduzco que el establecer una manera de actualizar la cuota apunta a evitar futuras judicializaciones de la cuestión litigiosa. La intención puede ser noble, más no por ello debe pasar por alto normas vigentes que se contraponen con lo que ha decidido, allí el límite al que hacía referencia. Amén de ello, la imposición de un porcentaje puntual – en el caso el 15%- que pretende fundarse en el aumento del costo de vida, resulta a todas vistas injusto. Es que, más allá de que no se hace mención alguna a la fuente de la que cual surge, es claro que si en la realidad el índice inflacionario anual fuera mayor, ello perjudicaría al alimentado y, en el supuesto contrario se vería perjudicado el alimentante. Por último, he de recordar que los operadores del Derecho de Familia tienen la responsabilidad de orientar a las partes en conflicto hacia uno de los principios fundamentales en la materia, cual es el de la conciliación, desde que se entabla la etapa prejudicial. Ya en la etapa de avenimiento, letrados y asesor civil de familia e incapaces, y luego, en el marco del proceso, también los letrados intervinientes y el juez, en todo el trámite del proceso, en especial, en la audiencia de conciliación y aún en la audiencia de vista de causa, todos estos momentos para propender a los acuerdos, y

si no fueran éstos posibles, el consejo bien entendido en torno a la inutilidad de mantenerse por siempre en litigio, la falta de necesidad de que un tercero sea quien ordene la vida de los principales protagonistas, los padres, que deben velar por el mejor interés del hijo. Entonces, si se me entiende, las partes comprenderán que bien podrán reunirse en un futuro, fuera de los estrados tribunalicios, y en su intimidad arreglar –si se me permite el término– su vida y la de su descendencia, sin abogados de por medio, sin un juez que les imponga el cumplimiento de una sentencia. Y si así no lo entienden, o si la virulencia del conflicto o los ribetes de su relación no lo permiten, si en fin la tozudez por mantenerse en posiciones inamovibles les gana la partida, pues entonces para ello están los mecanismos que pone a su disposición el ordenamiento legal a través de los incidentes respectivos para modificar la cuota dispuesta. En tal contexto, entiendo acertada la crítica del recurrente y haré lugar a la misma, disponiendo se deje sin efecto el porcentaje de actualización establecido.

En otro orden, apelaron las letradas que representaran al actor, por derecho propio los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos. Lo hicieron a su vez, por la representación acordada por altos. A ese respecto, habré de decir que la solución al planteo surge de la letra de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial, particularmente de lo dispuesto en sus artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°,

18° y 24°. Así en los procesos por alimentos, y de acuerdo con el artículo 24° el monto del proceso al que refiere el artículo 18° y sobre el que han de calcularse los emolumentos, se corresponde con un (1) año de la cuota que se fijare por sentencia, el que aquí en consecuencia debe establecerse en la suma de $48.000. Sobre el mismo es que han de calcularse los porcentajes ya previstos en el artículo 6°, y que representan del

11% al 20% para la parte vencedora y del 7% al 11% para la perdedora en el proceso. A ello debe adicionársele el porcentual del artículo 8°. Luego, debe considerarse como honorario más alto aquél comprendido entre el 15,4% y el 28% para la primera y entre el 9,8% y el 23,8% para la segunda. Llevado ello a sumas líquidas, para la vencedora corresponderá entre $7.392 y $13.440, y para la perdedora entre $4.704 y $11.424. Advierto que la señora jueza ha regulado los honorarios en JUS, unidad arancelaria regulada en el artículo 6° bis de la ley. Sin perjuicio de que considero que la misma ha de ser utilizada en los procesos que carecen de suma líquida, y en el resto debe aplicarse la relación porcentual, como en el caso, corresponderá traducir la cantidad de JUS regulados en la sentencia a pesos para corroborar el exceso o deficiencia supuestos argumentados por el recurrente. Así, a la fecha el valor de la unidad JUS es de $651,62 (Res. Adm. Gral. 1974/15 del 09/11/2015). Luego, los 20 JUS regulados a la vencedora representan $13.032,40 y los 15 JUS regulados a la perdedora equivalen a $9.774,30. Ambas sumas, como puede apreciarse, se encuentran dentro de los mínimos y máximos de ley, razón bastante por la que corresponde se rechacen los recursos de apelación interpuestos a ese respecto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré al demandado toda vez que el éxito parcial en esta instancia no conmueve el principio general contenido en el art. 69 del CPCCCh. Sin costas ni honorarios respecto del recurso interpuesto a fs. 157 (art 11 Ley XIII N° 4 DJ). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto el porcentaje de

actualización del 15% sobre la cuota alimentaria dispuesta en autos, confirmando el resto del decisorio.

2) Las costas de esta alzada se imponen al demandado según considerando respectivo (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 106/2015 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 147/154vta.), dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. A. L. A. - DNI **.***.*** y en consecuencia condenar al demandado, Sr. J. G. L. - DNI **.***.*** a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad, J. L. -DNI **.***.*** en concepto de cuota alimentaria mensual, la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000), la que será incrementada cada año en un quince por ciento (15%) en atención al aumento del costo de vida, con más las asignaciones familiares si las percibiere, cobertura de la obra social y gastos relativos a la educación, que será depositada del 01 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S.A., sucursal local, en cuenta Caja de Ahorro N° ***-**-**********/* de titularidad de la Sra. A. L. A. - DNI **.***.***.

Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados la que será abonada por el demandado a la actora, previa liquidación.

Costas al demandado vencido, reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 156; específicamente interpuso contra la regulación de los honorarios por altos en el fallo a fs. 158 y los letrados de la demandada por derecho propio por considerar bajos los fijados por su actuación profesional (fs. 157).

El memorial de agravios de la demandada fue glosado a fs. 176/188.

Pidió la apertura a prueba y denunció hecho nuevo lo que fue desestimado por este tribunal por sentencia interlocutoria nro. 233/15 fs. 203/208.

En el primer agravio, sostiene el recurrente que la sentenciante omitió valorar la dinámica familiar, violando el principio de igualdad, bilateralidad y debido proceso, concluyendo en la estimación de un monto por cuota alimentaria exorbitante.

Entiende que aun habiendo reconocido que ambos progenitores cuidan en forma alternada al niño, soslayó las implicancias de esa dinámica familiar. No tomó la jueza *a quo* los ingresos declarados al contestar demanda. Hace referencia a que evaluó los dichos de la actora, pero no consideró la circunstancia que se dio de baja como monotributista según surge del informe de AFIP, la jueza tomó como ingreso de la accionante la suma de $600 a $3000 monto inferior al admitido al incoar la demanda. La actora decidió trabajar cuatro horas dos días por semana, es indicio que posee una situación acomodada. Los testigos reconocieron que A. gozaba de vacaciones con su hijo, la jueza ignora esa circunstancia.

Dice que solo vacaciona en países limítrofes con su hijo y su familia. Es falsa la afirmación de la jueza que el demandado recurrente habita en uno de los barrios más caros de la localidad de Rada Tilly, no existen mayores variaciones de precios en la zonas. Hace un análisis parcializado no valora que L. paga la guardería, y la obra social, además del dinero que deposita.

Señala que se le atribuye una posición económica que no tiene, que es joven y está asistido por sus padres. La cuota alimentaria dispuesta no guarda relación con las necesidades de J., indica los días a la semana que pernocta con el demandado y cena indicando que ese tiempo libre incluso el que está en la guardería la madre puede utilizarlo en su beneficio.

El segunda agravio, la sentencia viola en principio de legalidad por no aplicar la ley vigente, el art. 666

del CCyC tiene regulado el régimen de cuidado personal compartido. Dice que no se ve acreditada la desigualdad de ingresos. Reitera argumentos del primer agravio y señala que la edad del niño es de 2 años y que la cuota es exorbitante.

Tercer agravio la jueza *a quo* valoró erróneamente los ingresos de los padres y el nivel de vida confundiéndolo con el de J..

Como se determina el nivel de vida de un niño de 2 años, es difícil imaginar la supuesta diferencia de ingresos de las partes como impacta en la vida de J.. En ambos hogares goza de bienestar sin que se aprecien diferencias, los padres viven a 10 cuadras, el niño desarrolla idénticas actividades. No hay indicios que J. padezca diferencias.

Cuarto agravio la imposición de las costas: la actora reclamó un cuota mayor a la obtenida, deben imponerse a la actora o por el orden causado.

Quinto agravio el ajuste progresivo dispuesto; cita antecedentes de esta Cámara que impusieron el rechazo del ajuste.

Son contestados los agravios a fs. 195/197vta. indicando que no es veraz que conviva con su padre como dijo en el memorial, ya que viaja mucho e incluso le comunicó a esa parte que deberá modificarse el régimen. Tampoco el certificado del pediatra da cuenta que es llevado a consulta por su padre, sino por ambos progenitores. En todo momento ocultó cuanto gana y la fuente de sus ingresos, no dijo de que vive y cuáles ingresos le permite sostener el nivel de vida que ostenta. El nivel de vida de las partes fue acreditado y lo reseñado en el memorial es una mera disconformidad de la demanda.

Al segundo agravio dice que tiene un régimen de comunicación amplio que no es de cuidado personal compartido.

Al tercer agravio dijo, que la Sra. A. vive con sus padres y comparte habitación con el niño y dicta clases

de hockey por un magro ingreso en contraste con la vida del demandado de lujo.

Cuarto agravio: de no haber concurrido a la justicia J. no tendría cuota alimentaria. Quinto agravio: sostiene que con el ajuste progresivo se vería saneado por el establecimiento de un porcentaje cuando asuma como parte del equipo del actual intendente de Comodoro Rivadavia

A fs. 198/200 contesto vista la Sra. Asesora de Familia quien dice que el nivel de vida que lleva el progenitor no se condice con el nivel de ingresos que declara, como tampoco ha sido lo suficientemente concreto en informar sus ocupaciones laborales y su caudal económico, siendo este quien se encontraba en mejor posición para probarlo conforme lo establece el art. 710 del CC y C. Aun con la colaboración de su familia extensa resulta significativo que pueda acceder a determinados estándares, por lo que considera correcta la suma dispuesta en el fallo.

Análisis:

Abordaré en forma conjunta los agravios del primero al tercero.

Previamente un concepto que resulta valioso al momento de evaluar situaciones como la presente: las máximas de la experiencia y el hecho notorio. Forman parte del conocimiento privado del juez y se presentan como juicios hipotéticos, de contenido general, extraídos de la experiencia. KISCH se refiere a ellas diciendo: "Ante todo es necesario poseer una multitud de reglas sociales y psicológicas cuyo conjunto forma lo que muy bien puede llamarse conocimiento de la vida y de los hombres. Toda esa multitud de conocimientos que son necesarios para apreciar la prueba, hay que suponer

que los tiene el juez y por ello no hay que probarlos en el proceso". No se trata, pues, de introducir elementos probatorios emanados del mismo juez (conocimiento particular del hecho), sino de datos experimentales que si no estuvieran introducidos en el proceso por vía del conocimiento privado del juez, imposibilitarían prácticamente la sentencia". Aunque no ha dejado de advertirse que se trata de un fenómeno sustancialmente único (CALAMANDREI. T, "Estudio", p. 201; ALLOMO, Problemas de derecho procesal, 11, p. 401). Las "máximas de experiencia" integran, con los principios de la lógica, las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba. Son los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad (SCBA,

24/3/92 LL, 1992-E-75) (ver Fenochietto "Cód. Proc…", T.1, pág. 589 - ed. Astrea99).

Dicho esto, entiendo que la jueza *a quo* tuvo en consideración al valorar el cúmulo probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional los elementos que detalló en su sentencia, tales como que el Sr. L. vive solo en un departamento que alquila en Rada Tilly, que de la prueba informativa agregada en la presente causa se ha acreditado que el Sr. J. L. es propietario en un 100% del automotor dominio *** *** (fs. 125); la respuesta brindada por MyC Propiedades (fs. 78), que figura como locatario de la vivienda ubicada en calle P. T. N° **** - dpto. "*" de la localidad de Rada Tilly y es él mismo quien abona el importe locativo en efectivo (que en la actualidad asciende a la suma de $9.500 de conformidad con el contrato mencionado). Se ha acreditado, con la constancia del Sistema de Ingresos y Egresos acompañada por la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs.75/76) que el demandado ha realizado distintos viajes al exterior del país (Uruguay, Emiratos Árabes Unidos) y que se encuentra inscripto en la matrícula del Colegio Público de Abogados (fs. 90). En

la instancia procesal oportuna ninguna prueba fue tachada ni cuestionada.

Frente a ello, las manifestaciones volcadas en el memorial resultan contradicciones y carecen de todo andamiaje probatorio, la mera invocación de la edad del demandado y su reciente inscripción en la matrícula profesional no suple la falta de pruebas que demuestren el auxilio familiar que invoca, tampoco sus ingresos personales y la fuente de los mismos.

Reiteradamente he sostenido el criterio que en materia de fijación de la cuota alimentaria, esta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean al niño. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades del hijo, ya que se trata de que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del alimentado.

Concluyendo, la apreciación que tuvo la jueza *a quo* de las necesidades del niño y la posibilidad económica de las partes es lo que aquí viene cuestionado, circunstancia esta librada al arbitrio judicial. Para arribar a lo decidido, implicó llevar el análisis a la valoración subjetiva de las distintas situaciones que como dijera precedentemente no se ven conmovidas en el memorial. En todo momento se consideró la circunstancia de que el niño, era pequeño y convivía con su padre algunos días, valorándose la diferencia de la casa habitación de cada uno de los progenitores.

Con relación a la edad del niño que tanto invoca el apelante, tengo en consideración que las erogaciones que se efectúan para satisfacer las necesidades de un niño de esa edad no pasan exclusivamente por los alimentos que consume, hay una recreación, un proceso de estimulación que generalmente se efectúa con pequeños juguetes y entretenimientos acordes a su edad, tiempo de dedicación personal, además la vestimenta, es un

período de crecimiento sumamente acelerado, he aquí la máxima experiencia del juez, el conocimiento de una realidad. El principio "reformatio in peius" me impide modificar el fallo en perjuicio del apelante y por ello confirmo la decisión de la jueza *a quo*.

Resulta inadmisible la interpretación subjetiva efectuada por el apelante de la norma jurídica, puesto que en orden a la clara disposición del art. 666 del C.C. y C. en cuanto a que en el caso de cuidado personal compartido, si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida, que habiten en el mismo lugar geográfico no implica admitir idénticas condiciones, la actora permanece con su familia, con sus padres y el demandado cuenta con vivienda individual e indudablemente otras comodidades.

Toda vez que es invariable el concepto que la cuota alimentaria no puede apartarse de la realidad, tanto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

establecida conforme la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él, es por ello que estimo que la realidad fue valorada y la crítica del apelante, insuficiente.

También es cierto que en reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro dejé sentado el criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos; ahora bien, en el caso se estableció la cuota alimentaria de acuerdo a la realidad del momento de dictar el fallo, lo que no enerva que varíe la situación económica de la madre en el futuro, que por otra parte considero así debe ser, sin

dejar de advertir que debido a la corta edad del alimentado, este requiere mayor presencia de su madre en el diario vivir.

En un proceso de alimentos se aplica el principio general que impone las costas al alimentante, salvo casos excepcionales de planteos irrazonables o abusivos, que considero no es el presente caso, por lo que corresponde confirmar la resolución de primera instancia que en este juicio de alimentos impuso las costas al demandado, si este, pudo ofrecer mayores pruebas en su beneficio, lo que no ocurrió y en su contestación reconoció el derecho de la actora y su deber alimentario, como en el memorial, y por tanto pudo evitar que esta última debiera incoar un proceso judicial en su contra a fin de obtener la fijación de la cuota alimentaria, puesto que los acuerdos que ofreció -invoca en el memorial- resultaron distantes a conciliación y el menor monto obtenido no resulta óbice para proporcionar las mismas. Por estos fundamentos rechazo los agravios del demandado apelante.

2. Varía la suerte del apelante en punto a la actualización dispuesta por la jueza *a quo*. Comparto criterios de esta alzada y del colega que me precedió, agregando que la hipótesis de eventuales aumentos del costo de vida, por ser meras conjeturas conllevan a una posible arbitrariedad en perjuicio de quien se pretende proteger. Por ello, teniéndolo en consideración hago lugar al agravio y revoco la sentencia en el punto.

3. Vinieron cuestionados los honorarios regulados en la sentencia por los letrados de la demandada por bajos y por la parte accionada por altos.

Efectuados los cálculos pertinentes, incluyendo los intereses por el periodo de alimentos atrasados, el valor actual de JUS ($651,62), lo establecido por los arts. 24 y 29 de la Ley XIII nro. 4, los honorarios regulados en la instancia de grado están en los parámetros establecidos por la ley, y no encuentro argumentos para apartarme de la decisión de grado, valorando la labor profesional, tanto de los apelantes

por su propio derecho como la regulación de los letrados de la actora. Rechazo ambos agravios.

Las costas de la alzada, conforme lo expresado respecto de la instancia de grado, las impongo al apelante vencido toda vez que el éxito parcial obtenido no enerva el mismo (art. 69 CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto el porcentaje de actualización del quince por ciento (15%) sobre la cuota alimentaria dispuesta en autos, confirmando el resto del decisorio de fs. 147/154vta.

2) Costas de la alzada al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. B. I. P. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara